

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXI.

CUZCO, 15 DE DICIEMBRE DE 1869.

NUM 55.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Lima, Noviembre 20 de 1869.

Sñor Prefecto del Departamento del
Cuzco.

CIRCULAR.

Por el "Pernano N.º 110", que incluyo á US, se impondrá del decreto reglamentario que se ha dado, relativo al modo de procederse en la ejecución de las Obras Públicas. US, cuidará por su parte, y bajo la mas seria responsabilidad, de darle el debido y estricto cumplimiento, á fin de que, tanto las Obras Públicas que están en via de ejecución en el Departamento de su mando, como las nuevas que se iniciasen, se arreglen á lo prescrito en el citado decreto reglamentario.

Dios guarde á US.

Francisco de P. Secada.

JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que mereciendo las obras públicas que se ejecutan actualmente en la República y las que están en via de practicarse, la mas preferente atención del Gobierno, como que de ellas dependen el desarrollo del bienestar moral y material de los pueblos y su prosperidad bien entendida.

Que conocidas en cada uno de los Departamentos, las obras mas necesarias y útiles, es llegado el caso de que el Gobierno en el deseo que le anima por el engrandecimiento del país, realice todas las obras públicas conforme á las cantidades votadas en el presupuesto general y las que por su importancia sea indispensable ejecutar en beneficio de la Nación.

Que siendo necesario normalizar los trabajos de todas las obras que se ejecutan y las que deben emprenderse en lo sucesivo, es indispensable que haya una regla que cautele la legal inversión de los fondos y la buena dirección de dichas obras.

DECRETO:

Art. 1.º En cada Capital de Departamento y Provincia Libre, habrá una Junta Directiva é Inspector de las obras que se ejecuten en el Departamento; y en cada Capital de Provincia, habrá igualmente otra Junta, para las obras que se practiquen en ella.

Art. 2.º La Junta Departamental se compondrá, del Prefecto que será su Presidente, del Subprefecto de la Provincia del Cercado, del Ingeniero de Estado ó particular que se contrate, de un Tesore-

ro Administrador y del Alcalde Municipal del Departamento.

Art. 3.º Cuando las obras que se ejecuten en las Capitales de Departamento, bajo la administración de la Junta Departamental fuesen de Beneficencia, como Hospitales, Panteones, etc., el Director del ramo ocupará el lugar del Alcalde Municipal; uno de los Vocales de la Corte Superior de Justicia, si correspondiese á su ramo; el Rector del Colegio, si estuviese destinada á la enseñanza pública y alguno de los Párrocos si fuese de Iglesia.

Art. 4.º En las Capitales de Provincia y sus Distritos, reemplazarán al Alcalde Municipal en los casos mencionados en el artículo anterior, un miembro de la Beneficencia, el Juez de la Instancia, y en defecto de este, el Juez de Paz de la nominación, el Rector del Colegio si lo hubiere, ó el Preceptor mas antiguo del lugar ó el Cura de la Parróquia.

Art. 5.º Para que los acuerdos de la Junta mencionada, tengan validez, se requiere la concurrencia por lo menos de tres de sus miembros, incluso el Presidente.

Art. 6.º Toda obra pública, se intentará ejecutar por remate, conforme á las leyes vijentes.

Art. 7.º La Junta Departamental, propondrá al efecto las bases de remate, las que se publicarán en el Registro Oficial del Departamento ó por medio de carteas, por ocho ó veinte dias, segun la naturaleza de la obra.

Art. 8.º Cumpido el plazo, se abrirán las propuestas en Junta de almonedas, y se adjudicará la obra al mejor postor, observándose las formas y requisitos establecidos. En este caso el Prefecto y demas miembros de la Junta, cuidarán del cumplimiento de la contrata en todas sus condiciones, á fin de garantizar debidamente la ejecución de la obra.

Art. 9.º Si cumplido el tiempo señalado para practicar el remate, no apareciesen en propuestas, se señalará la respectiva acta y en el mismo dia, el Prefecto, convocará la Junta Departamental, para resolver que se haga por administración.

Art. 10.º Practicado el acuerdo á que se contrae el artículo anterior y señalada en el acta la cantidad mensual que ha de invertirse, se exigirá previamente al Tesorero de la obra el otorgamiento de la fianza correspondiente por el valor de una mensualidad, ante la Caja fiscal del Departamento.

Art. 11.º Si la obra correspondiese á una de las provincias que no fuera la de la capital de Departamento, el Prefecto dará aviso al Subprefecto de ella, para que este exija del Tesorero de la Junta, que será nombrado por el Prefecto, la fianza que le corresponda otorgar para garantizar la administración de los fondos que se le entregue.

Art. 12.º Son atribuciones de las

Juntas Departamentales:

1.º Inspeccionar los trabajos ó intervenir en la inversión de los fondos destinados á las obras públicas emprendidas, con arreglo á los respectivos planos y con la solidez y perfección correspondientes á su objeto.

2.º Encargar á los sobrestantes principales y demas subalternos, el que los trabajos sean bien ejecutados, removiéndolos á los que no cumplan con sus deberes, ó sometiendo los á juicio si la naturaleza del caso lo exigiese.

3.º Dar á los trabajos todo el impulso posible, allanando en cuanto dependan de sus facultades los obstáculos que se presenten.

4.º Obligar á los encargados de los fondos á que rindan la cuenta documentada de los gastos, cuando sea terminada la obra, para que la Dirección de Contabilidad General verifique el exámen y aprobación de dichas cuentas, sin perjuicio de la que mensualmente deba pasarse á la Junta, y de las planillas semanales que acrediten la inversión de los gastos anteriores, para que el Presidente ordene el pago de las planillas subsiguientes.

5.º Exigir de las Juntas de Provincia, una razon mensual de las obras que en ella se ejecutan, y de sus gastos, y elevarla al Ministerio del ramo, con una memoria detallada, que manifieste el estado de las obras del Departamento, con el objeto de que se conozca el progreso de los trabajos ó los inconvenientes que se presenten.

6.º Nombrar de acuerdo con el Ingeniero ó Arquitecto, los sobrestantes, guardador de materiales, receptor y distribuidor de herramientas y demas individuos que deban emplearse en las obras, que se ejecutan en la capital de Departamento, en número proporcionado al de los peones que se dediquen al trabajo, asignándoseles el haber correspondiente conforme á las circunstancias especiales del lugar y á la ocupación que se les señale.

7.º Aprobar la propuesta que el ingeniero ó arquitecto presente de los empleados que deben ocuparse en la parte facultativa de la obra, con inclusión de los salarios que deben disfrutar.

Art. 13.º Las juntas provinciales tendrán las mismas atribuciones que las departamentales, en cuanto á las obras que se practiquen en el recinto de la provincia á excepción del nombramiento de Tesorero Administrador, que corresponde al Prefecto.

Art. 14.º Son atribuciones de los Prefectos como Presidentes de las Juntas Departamentales.

1.º Convocar á los miembros de la Junta Departamental para los acuerdos.

2.º Comunicar á los Subprefectos el resultado de dichos acuerdos, cuando las obras á que se refieren sean provinciales.

3.º Super-Vijilar los trabajos, á fin de que se ejecuten conforme á los planos y disposiciones del Gobierno.

4.º Dar cuenta al Gobierno mensualmente del estado de las obras en ejecucion.

5.º Librar contra la caja fiscal, las cantidades que conforme á los presupuestos, deben invertirse en la ejecucion de las obras.

6.º Nombrar Tesoreros administradores, para las obras que se ejecutan, tanto en la capital de Departamento, como en las provincias de su comprension.

Art. 15. Si los Tesoreros administradores fuesen empleados de la Nacion, gozará el sueldo de su clase y una gratificacion del 10 por ciento sobre la renta que disfruten, sino lo fuesen, el haber que disfruten se cargará al presupuesto de la obra.

Art. 16. En las obras cuyo presupuesto no pase de dos mil soles, no gozará el Tesorero administrador, de haber alguno, desempeñará gratis ese servicio.

Art. 17. Si el presupuesto de la obra excede de dos mil soles y pasa de diez mil, disfrutarán dichos Tesoreros el haber de sesenta soles mensuales.

Art. 18. Si los presupuestos excediesen de diez mil soles, se ejecutarán á la escala siguiente:

Demás de diez mil soles, á veinte mil, sesenta soles mensuales.

De id. veinte á cuarenta mil, cien soles mensuales.

De id. cuarenta mil á ochenta mil, ciento cuarenta soles mensuales.

De id. ochenta mil á ciento veinte mil, ciento ochenta soles mensuales.

De id. de ciento veinte mil á doscientos mil, doscientos soles mensuales.

De id. doscientos mil para adelante, doscientos cincuenta soles mensuales.

Art. 19. Son atribuciones de los Tesoreros administradores:

1.º Extraer de la Caja Fiscal los fondos jirados por el Prefecto.

2.º Llevar dos libros, uno copiador de planillas semanales, en el que el Ingeniero ó Arquitecto, pondrá el "Es conforme" de hallarse arregladas con las planillas originales que se pasan á la Junta; y otro mensual para asentar las partidas de cargo y data, por las cantidades que le entregue la Caja Fiscal, debiendo comprobarse el cargo con la cantidad sentada y firmada por el Cajero Fiscal en la libreta que abrirá al efecto y conservará para remitirla á la Direccion de Contabilidad, junto con la cuenta de la obra concluida que sea; y la data con las planillas de operarios, materiales y demás gastos que se hubiesen hecho, visadas por el Prefecto, el Ingeniero ó Arquitecto y dos miembros más de la Junta, sin cuyo requisito, no se considerará comprada legalmente la cuenta.

Art. 20. Son atribuciones de los Ingenieros ó Arquitectos:

1.º Proponer á la Junta, los maestros de obra, oficiales de trabajo y demás empleados de la parte facultativa, indicando sus respectivas dotaciones y salarios.

2.º Dirigir y ejecutar, bajo su responsabilidad la parte facultativa de la obra, conforme á los planos,

presupuestos y demás condiciones que se adopten para su realizacion.

3.º Designar y elegir la cantidad y calidad de los materiales que se necesiten, promoviendo la concurrencia de los proveedores de artículos de construccion, á fin de que la Junta con vista de las propuestas que ofrezcan mas garantía y ventaja, autorize el gasto al administrador.

4.º Organizar los trabajos por secciones ó cuadrillas, y de la manera mas condacente y económica á la pronta ejecucion de los trabajos.

5.º Formar parte de la Junta directiva, como miembro de ella.

6.º Visar las planillas semanales y las de los demás gastos que se hubiesen hecho en la obra, así como la cuenta documentada.

Art. 21. Son atribuciones de los guardadores de materiales llevar una cuenta exacta de los materiales que reciban y entreguen para los trabajos con la respectiva orden por escrito del Ingeniero Director de la obra, siendo responsable del valor de la cantidad que al practicarse el balance mensual por la Junta, resulte faltarles.

Art. 22. Son atribuciones de los demás miembros de la Junta.

1.º Concurrir á las reuniones á que fueren convocados por la Prefectura para los acuerdos convenientes.

2.º Supervijilar los trabajos á fin de que no sufran interrupcion ó retardo ni se malversen ó distraigan los materiales destinados á la obra.

3.º Visar las planillas de materiales y fondos, en concurrencia con el Prefecto del departamento.

Disposiciones generales.

Art. 23. Si los trabajos de las obras se paralizan por cualquier causa, por más de ocho días cumplidos, no disfrutarán de haber alguno los Tesoreros y demás particulares ó empleados en la obra en clase de sobrestantes, maestros, oficiales, etc., que se hubiesen establecido por la respectiva direccion.

Art. 24. Si el Tesorero fuese empleado de la nacion, cesará en el cargo de tesorero, trascurrido treinta días de la paralización de los trabajos de la obra.

Art. 25. Queda á juicio de los Prefectos el que los Tesoreros que actualmente estén desempeñando ese cargo, en algunas obras públicas, continúen en sus empleos, observando las prescripciones que se les imponen.

Art. 26. Terminados los trabajos, se formará por el guardador de herramientas un inventario prolijo y otro por el receptor de materiales, de todo el sobrante que resulte, y visado dicho inventario por el Ingeniero ó arquitecto de la obra, se sacará á remate por el cajero fiscal, á cuyo efecto le pasará el Prefecto los respectivos inventarios.

Art. 27. Si entre las herramientas y demás útiles empleados en la obra, hubiese maquinarias y otros artículos de difícil adquisicion y que puedan servir para otras obras, se excluirán del remate, y se depositarán como valores en poder del Cajero Fiscal, pasandose por el Prefecto del departamento una razon de ellas al Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima, á 13 de Noviembre de 1869.

José Baltá.
Francisco de P. Secada.
Del Peruano núm. 110, tomo 57.

REGLAMENTO

DE LA

Junta Directiva

De los fondos de la alcabala de coca de las provincias de la Convencion y Calca en el Departamento del Cuzco.

CAPITULO 1.º

De la Junta.

Art. 1.º La Junta consta de dos Secciones, conforme al supremo decreto de 14 de Junio de 1869: la primera reside y funciona en la capital del Cuzco, y la segunda en la de la Convencion.

2.º Cada una de estas Secciones tiene un Presidente y un Vice Presidente, electos de su seno, cada bienio, á pluralidad absoluta de votos, pudiendo ser reelectos; un Secretario igualmente electo de dentro ó fuera de la Junta, y amovible, por justa causa, á juicio de la Seccion.

Tiene, además, la primera Seccion, un Tesorero, electo y amovible como el Secretario.

3.º Son atribuciones de la primera Seccion:

1a. Deliberar sobre el modo más conveniente á la seguridad, inversion y recaudacion de los fondos de alcabala, con sujecion á las leyes sobre bienes y rentas nacionales.

2a. Subastar, cada bienio, la recaudacion de dicha alcabala: en su defecto ó á falta de buenos postores, recaudarla por administracion.

3a. Determinar la composicion y apertura de los caminos de su dependencia, resolviendo, según los casos, si ellas han de ejecutarse por subasta, empresa de particulares ó administracion, cuidando en todo caso, de la seguridad y economia de los fondos destinados á tales obras.

4a. Fomentar la escuela de Mecánica y Mineralogía práctica, que establece la ley de 28 de Enero de 1869.

5a. Dirigirse al Supremo Gobierno, á la Prefectura departamental y cualesquiera otras autoridades, sobre asuntos del ramo, siempre que fuese necesario.

6a. Dar cuenta, al Supremo Gobierno al fin de cada semestre, de todas sus operaciones y administracion, pasandole al mismo tiempo, copia de los estados que la Seccion segunda le ministre, archivando los originales.

7a. Ministrarle á la Prefectura departamental, los informes que ella pidiere en cumplimiento de la vigilancia que le esta encomendada por el citado supremo decreto.

8a. Acordar los vagajes que se deba proporcionar al Vocal á quien se encargue alguna comision.

9a. Examinar y admitir ó repeler las fianzas que se le presente.

10a. Elevar al Supremo Gobierno propuestas, en terna, para que provea las vacantes de la Junta, que ocurran por muerte, renuncia ó otra causa justificada.

Art. 4.º Son atribuciones de la segunda Sección:

1a. Inspeccionar y vigilar, en toda la estension necesaria, los trabajos que se emprenda en los Valles, para que sus resultados, en cuanto á solidéz, comodidad, seguridad y economía, sean completamente satisfactorios.

2a. Inspeccionar la escuela de Mecánica y Mineralogía práctica, en todo lo que comprenda su conservacion y progreso, pasando á la primera Sección un estado mensual de aquella, con las indicaciones que demande la marcha del establecimiento, á fin de que sus necesidades sean oportunamente absueltas.

3a. Intervenir en la formacion de los planos, trazos y presupuestos que disponga la primera Sección; y señalar, de acuerdo con los Ingenieros ó Directores de obras, el rumbo de cada camino y la manera de ejecutar cualquiera obra.

4a. Cuidar de que los Contratistas, Ingenieros ó Directores de obras, cumplan sus deberes y las condiciones estipuladas, á cuyo efecto conservará en su Secretaria, todos los documentos por los cuales, la primera Sección, le comunique el tenor de los contratos, acuerdos y demas disposiciones.

5a. Iniciar proyectos, ante la primera Sección, para que se emprenda la obra que la necesidad lo demande.

CAPITULO 2.º

De las Sesiones.

Art 5.º Cada una de las Secciones de la Junta funcionará separada é independientemente, en el local que ellas lo determinen, y la primera celebrará sus sesiones, los dias quince y últimos de cada mes, ó uno ó dos despues indefectiblemente; y la segunda, segun su Reglamento interior, siendo indispensable que tenga al menos, doce sesiones ordinarias al año.

Sesiones extraordinarias habrá, por convocatoria del Presidente, cuando las circunstancias lo requieran, ó lo pida cualquiera de los Vocales; debiendo ser públicas unas y otras.

Art 6.º Cada Vocal, por sí ó asociado con otro, tiene derecho de presentar por escrito, proposiciones relativas á los fines de la Junta, fundándolas al darse cuenta de ellas.

Cada uno tiene, así mismo derecho de tomar la palabra en el orden en que la hubiere pedido, usando de ella con moderacion, sin poder hacerlo mas de

dos veces, ni dejando de concretarse al asunto.

Es prohibido interrumpir al que habla.

Art 7.º Suficientemente discutida una proposicion ó asunto, y declarándose por tal, con ausencia de la mayoría, se procederá á votar, quedando aprobada ó desechada por mayoría absoluta de votos de los Vocales concurrentes.

Art. 8.º Por impedimento ó ausencia de dos Vocales, pueden celebrarse sesión los tres restantes, siempre que sea uno de ellos el Presidente ó Vice Presidente: en su defecto, se completa á los cinco Vocales, llamando dos suplentes, en cuyo caso presidirá el Vocal propietario mas antiguo; sin que la falta de dichos suplentes, cuyo llamamiento se hará constar, impida que haya sesión.

Art. 9.º Si hubiese sesión con cuatro Vocales y empate de votos, sobre cualquier asunto, acto continuo se llamará un quinto Vocal propietario ó suplente, se volverá á discutir y votar. A falta de quinto Vocal, se aplazará el asunto para la sesión inmediata, en que se discutirá y votará nuevamente.

Art. 10.º Una proposicion desaprobada, no puede volver á tomarse en consideracion, á menos que reciba una modificacion que segun las circunstancias, pruebe su conveniencia.

Art. 11.º Las actas de las sesiones serán firmadas por todos los Vocales concurrentes.

Art. 12.º Ningun Vocal puede faltar á las sesiones sin causa justa y anticipado aviso.

CAPITULO 3.º

Del Presidente.

Art. 13.º Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir, dirigir y cerrar las sesiones de su Sección.

2.º Convocar á las sesiones extraordinarias, conforme á la segunda parte del art. 5.º de este Reglamento.

3.º Exigir puntualidad á los Vocales, orden en las sesiones; no permitir que el que habla se desvía de la cuestion, ni sea interrumpido en su discurso, pudiendo llamar al orden, al orador ó perturbadores, y levantar la sesión en caso de desobediencia.

4.º Ejecutar las resoluciones de la Junta, pidiendo para ello, en caso necesario, el auxilio de la autoridad política del Departamento ó de los subordinados de esta.

5.º Jirar órdenes de pago, minutas de escrituras, de contratos, fianzas ú otras disposiciones que haya acordado la primera Sección.

6.º Nombrar á los Vocales para el desempeño de las comisiones que la Sección acordare y obligarles á su exacta y fiel ejecución.

7.º Anunciar al fin de cada sesión la hora en que debe abrirse la siguiente.

8.º Representar al Cuerpo que preside en las comunicaciones, informes y solicitudes que haya de hacerse.

9.º Decretar toda clase de solicitudes que se presenten á la Sección, conforme á la naturaleza del asunto y á lo resuelto por

aquella y sustanciar, hasta su termino, los expedientes de ejecución, en uso de las facultades coactivas que, á la Junta concede, la ley de 28 de Enero de 1869.

CAPITULO 4.º

Del Secretario.

Art. 14.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Llevar fielmente el libro de actas de las sesiones y conservar en orden, todos los documentos pertenecientes á la Sección.

2.º Llevar copiado de las comunicaciones, representaciones é informes de la Sección.

3.º Ministrar certificados de las actas de y cualesquiera documentos del archivo de la Sección, previo acuerdo de ella y consiguiente orden del Presidente.

Art. 15.º Se asigna para gastos de escritorio de cada Sección, cuatro soles mensuales, fuera del valor del porte de las comunicaciones, cuyo pago se hará separadamente, por Tesorería.

Art. 16.º El Secretario de la primera Sección ganará un sueldo de diez y seis soles mensuales.

CAPITULO 5.º

Del Tesorero.

Art. 17.º El Tesorero recauda y deposita, los fondos de la Junta, llevando los correspondientes libros, y gana el dos por ciento de la cantidad recaudada.

Art. 18.º No puede el Tesorero, hacer pago alguno, sin orden del Presidente y segun lo acordado por la primera Sección.

Art. 19.º Rendirá al fin de cada mes á la primera Sección, cuenta de las existencias y estado del Tesoro, para su publicacion y demas fines.

Art. 20.º Otorgará, á satisfaccion, de la primera Sección, una fianza de cinco mil soles, para la responsabilidad de los fondos que administra.

Art. 21.º Llevará cuenta y razon de las herramientas y enseres de la propiedad de la Junta, tomando las providencias necesarias, para su conservacion y seguridad.

CAPITULO 6.º

Disposiciones Generales.

Art. 22.º Ningun Vocal ni empleado de la Junta, puede ser contratista ni subastador de las obras y rentas que ella administra.

Art. 23.º Un Vocal comisionado para cualquiera inspeccion, tiene autoridad para compeler y vigilar á los comisionados, empresarios, Ingenieros y Directores de obras, para el buen éxito de estas, dando parte á sus comitentes, con los resultados.

Art. 24.º Todo contrato que se celebre, contendrá indispensablemente, la condicion de rescindir, en caso de faltar el contratista á cualquiera de las clausulas estipuladas.

Art. 25.º Puede la Sección primera, levantar empréstitos, á interés moderado hipotecando sus fondos, siempre que carezca de ellos para obras de urgente necesidad.

Art. 26.º No podrá desviar ninguna cantidad, en objetos estraños á los fines de la Junta, bajo de responsabilidad.

Art. 27.º La segunda Sección, no puede variar la aplicacion de cantidad alguna de dinero, ni contraordenar las disposiciones de la primera Sección. Puede sí, hacer las ob-

servaciones que crea convenientes, á fin de que se modifiquen, suspendan ó varien.

Art. 28.º Tampoco puede la segunda Sección comunicarse directamente, sino con las autoridades de las provincias Calca y Convencion, haciéndolo con las demas, especialmente con el Supremo Gobierno por órgano de la primera, á no ser que deba acusar á esta por faltas ó abusos.

Art. 29.º No puede así mismo, celebrar contratos ni emprender otra alguna, sin consultar á la primera Sección y obtener su aprobación.

Art. 30.º El presente Reglamento rige á las dos Secciones de la Junta, en todo lo que no dispone de una manera especial: por lo tanto, el Reglamento de la Segunda Sección, á que se refiere el artículo 5.º no comprenderá sino, la manera de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículos transitorios.

1.º Este Reglamento rige, provisionalmente, desde la fecha hasta que sea aprobado por el Supremo Gobierno.

2.º Establecida la Sección primera con los funcionarios indicados en este Reglamento, se procederá inmediatamente, á recabar los documentos y fondos pertenecientes al ramo, existentes en la Prefectura Departamental y en la Caja Fiscal.

3.º La segunda Sección, instalada que sea, procederá desde luego á la formación de su Reglamento, remitiéndola oportunamente á la primera Sección, para su aprobación.

Dese cuenta.

Despacho de la Comisión del Reglamento, en el Cuzco, á 1.º de Setiembre de 1869.

M. Anelino Orihuela.—José M. Galdo.—Francisco Villagarcía.

Cuzco, Setiembre 3 de 1869.

Discutido el presente proyecto de Reglamento, presentado por la Comisión especial, se aprobó por unanimidad de votos: en su virtud se acordó se pase á la Prefectura para su elevación al Supremo Gobierno, acusándose dos copias una para que sirva á la Sección primera y la otra para que se remita á la segunda.

Zarate.—Orihuela.—Galdo.—Vargas.—Villagarcía.

Lima, Octubre 13 de 1869.

Visto el reglamento formado por la Junta Administrativa de los fondos del impuesto que se cobra á la coca en las provincias de la Convencion y de Calca en el Departamento del Cuzco, que ha elevado el Prefecto de aquel Departamento para su aprobación con oficio de 25 de Setiembre último, y siendo necesario que dicha Junta tenga una regla fija á la cual deba sujetar sus procedimientos; de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, apruébase provisionalmente el referido reglamento, sin perjuicio de hacerse las alteraciones que según la práctica sea necesario introducir en él.

Comuníquese al expresado Prefecto para los efectos consiguientes, y publíquese con el

mencionado reglamento. Rúbrica de S. E.—Velarde.

[Del Peruano N.º 96, T.º 57.]

Dirección General de Correos.

Para que se puedan presentar propuestas cerradas para el expendio de timbres postales en todo el Departamento del Cuzco, se publican las bases siguientes.

1.º El empresario recibirá por conducto de la Administración en timbres las cantidades necesarias para el expendio, y en cada mes es obligado á entregar el producto de la venta en la Administración Principal para que con él se ocurra á los gastos de la Estafeta. Puede irse entregando por partes, ó á fin de mes, y se sentará partida de ingreso, cuyo certificado le servirá para abono de su cuenta general que debe presentar á fin de año á la Dirección General del Ramo, sin perjuicio de que cada mes ha de mandar un balance de la venta y existencia, para que con vista de él, se provea de timbres con oportunidad.

2.º El empresario es obligado á poner en el Cuzco tres puestos para la venta: dos á inmediaciones de la Estafeta, y uno en algún lugar central ó cómodo al público, y en dichos puestos ha de haber tarifa y balanza para pesar las cartas, y el vendedor es obligado á dar razon de los portes, vender las estampillas, pero el interesado las colocará en sus cartas, proporcionándosele para esto una esponja mojada para humedecerlas, y el mismo llevará sus cartas para echarlas en el buzón.

3.º En todos los lugares en que hay Estafetas ó Receptorías tendrá en cada uno, expendedores bajo las mismas circunstancias de la condición anterior, en términos que jamás deje de franquarse la correspondencia por falta de timbres.—Es libre para tener cuantos puestos quiera, pero se entiende que todo es de su cuenta y riesgo, y que el mal servicio le será imputado á él, y los Jefes del Ramo solo se entederán con dicho empresario para vijilar y celar el cumplimiento de este contrato, y remediar cualquier abuso, que se quiera introducir.

4.º El empresario otorgará una fianza de dos mil pesos para responder por cualquiera cantidad que le resulte contra él, y para el cumplimiento del contrato.

5.º Es obligación del contratista velar el contrabando de cartas, ó cualquier fraude ó falsificación que pudiera introducirse en materia de estampillas, y dar parte á la Administración para que provea lo conveniente y ella lo dé á la Dirección.

6.º Si llegasen á faltar estampillas en alguno de los puestos para su venta, el empresario pagará una multa de ocho soles por la primera hora que falten: diez y seis por la segunda, y por la 3.ª sino se repara pronto el descuido el duplo, y quedará rescindido el contrato, sin intervención alguna judicial y sin más trámite, que probarse la falta; y el Administrador es el que debe ejecutar todo esto y cuidar del cumplimiento del contrato.

7.º Las propuestas se harán en pliego cerrado y sellado, y se admitirán hasta el 20 de Diciembre al medio día, en la Administración del Cuzco, y deben estar garantidas y

legalizadas las firmas. A la una del día citado, se abrirán ante el Administrador y dos empleados, presente el escribano, se formará acta de todo, y se remitirá el expediente con informe á la Dirección para su aprobación, ó lo que convenga.

Este aviso se publicará por ocho días; y cualquier duda que ocurra se resolverá por la Dirección General del Ramo.—Dávila.

Lima, Noviembre 2 de 1869.

Debiendo administrarse las rentas municipales por los funcionarios que las leyes determinan; se dispone: 1.º que las municipalidades de las capitales de departamento ó provincia litoral, entreguen desde luego la administración de sus rentas á los cajeros fiscales respectivos con los saldos é inventarios correspondientes, exceptuándose las municipalidades de Lima y del Callao á las que se les ha asignado tesoreros especiales por los supremos decretos de 20 de Mayo último: 2.º Que las municipalidades de provincia ó de ciudad á que se contrae el art. 61 de la ley de 9 de Mayo de 1861 reconsideren las calidades de sus tesoreros y de sus fianzas y revaliten sus nombramientos, si los nombrados son capaces y abonados y sus fianzas seguras y mancomunadas: 3.º Que si los actuales tesoreros [de ciudad ó provincia] no reúnen las condiciones expresadas en la disposición anterior, sean relevados en el acto con personas que ofrezcan los requisitos legales, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir los tesoreros subrogados y de la ejecución que debe seguirse por las cantidades de que resulten deudores: 4.º Que si no fuese fácil en algunos municipios de ciudad ó provincia encontrar tesoreros hábiles y expeditos, se subaste la recaudación de las rentas previa convocatoria y publicación de bases, otorgamiento de fianza hipotecaria y mancomunada, y demas formalidades prescritas en el art. 85 de la ley citada: 5.º Que terminados los expedientes de remate, se remitan á la Prefectura del Departamento para su aprobación y demas efectos indicados en el art. 93.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Secada.—(Del Peruano núm. 101, tomo 57.)

HALLAZGO.

En el pueblo de Paucartambo han sido encontradas en el mes de Enero último, una mula brava y un macho castaño, i están en obargadas por orden del Alcalde Municipal.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Oficio del Sr. Ministro del ramo, adjuntando el Peruano N.º 110, en que está inserto el decreto supremo reglamentando las Juntas Directivas de obras públicas.

Decreto supremo creando juntas directivas de obras públicas para las capitales de departamentos y detallando sus atribuciones.

Reglamento de la Junta Directiva de los fondos de la Alcaba de Coca, de las provincias de la Convencion y Calca.

Resolución suprema aprobando provisionalmente el Reglamento para el cobro del impuesto de la coca en las provincias de la Convencion y Calca.

Bases prefijadas por la Dirección General de Correos, para presentar propuestas cerradas para el expendio de timbres postales en todo este Departamento.

Resolución suprema sobre la administración de rentas municipales.

Aviso.
IMPRESA DEL ESTADO,
POR CARLOS MORIO ARRIAGA.